



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por “TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ SAC”, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 01993 - 2022-GRLL-GGR-GRTC; de fecha 06 de diciembre del 2022, se Resuelve en su Artículo Segundo: Sancionar entre otros, al Transportista: TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C., con RUC N° 20440384120, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T1Q-967, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.2 b) “Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: Conos o triángulos de seguridad”, calificada como LEVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.05 de la UIT, del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que con fecha 06 de diciembre del 2022, el administrado Formula RECURSO DE RECONSIDERACION DE RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No 01993-2022-GRLL-GGR-GRTC (ACTA DE CONTROL A N° 20037-2019);

Que, con fecha 06 de enero del 2023, se notifica a la Empresa recurrente mediante el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos; con la Resolución Gerencial Regional N° 01993-2022-GRLL-GGRGRTC; y ante ello la empresa recurrente interpone Recurso de Reconsideración con registro N° 0005591 - 2023, de fecha 06 de enero del 2023, contra el Artículo Segundo de la citada Resolución Gerencial;

Que, con fecha 17 de enero del 2023, el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, mediante Oficio N° 008-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS, remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su trámite correspondiente, el mismo que con Proveído N° 0044-2023-GRLL-GGRGRTC-OAJ, remite el expediente para su trámite correspondiente;

Mediante Oficio N° 000008-2023-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS, de fecha 17 de enero del 2023, se remite el presente recurso promovido por la Empresa de transportes “TURIMO RODRIGUEZ VILCHEZ” identificado con RUC N° 20440384120, administrado que presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 1993-2022-GRLL-GGR-GRTC, la cual resuelve “SANCIONAR a TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C., identificado con RUC N°20440384120, propietario de la unidad vehicular infractora de placa de rodaje T1Q-967, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transportes, tipificada con Código S.2., referido a “Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o





cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: b) Conos o triángulos de seguridad”, calificada como LEVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al 0.05 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias”;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Transportista: TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C., con RUC N° 20440384120, contra la Resolución Gerencial Regional N° 01993-2022-GRLL-GGR-GRTC; de fecha 06 de diciembre del 2022, en razón a los considerandos precedentes;

Mediante Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, de fecha 22 de febrero del 2023, se verifica que se notificó al Administrado la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023;

Que, conforme se advierte en el sistema de Gestion Documentaria SGD, del Gobierno Regional la Libertad, de fecha 15 de marzo del 2023, la Empresa de Transportes “TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ SAC” con RUC: 20440384120, debidamente representado por MARITZA CRISTINA RODRÍGUEZ VÍLCHEZ, Identificado con DNI. N° 18141544, con domicilio procesal en AV. AMÉRICA SUR N° 2153-2159 DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO; Interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023;

Mediante informe N° 000334-2023-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS, de fecha 23 de marzo del 2023; se REMITE RECURSO DE APELACION DE LA EMPRESA TURISMO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ S.A.C CONTRA LA R.G.R. N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC;

Mediante Oficio N° 000707-2023-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, de fecha 24 de marzo del 2023, se alcanza recurso de apelación; promovido por TURISMO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ S.A.C., identificado con RUC No 20440384120, propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje T1Q-967, quien presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la R.G.R. N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, que sanciona, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.2, referido a “Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: c) Conos o triángulos de seguridad.”, calificada como, LEVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al 0.05 UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...)”, Que, dentro del plazo previsto y señalado





en el Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, el que literalmente indica que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el 10/10/2022 por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios. artículo, razón por la que recurro por ante vuestro despacho, a fin de INTERPONER EL RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No 00166-2023-GRLL-GGR-GRTC , impuesta al vehículo de Placa T1Q-115, comunicado mediante OFICIO MULTIPLE N°00166-2022-GRLL-GRTC/AAC-NOT de fecha 22/02/2023 y notificado a nuestra domicilio procesal el día 23/02/2023 en la cual se SANCIONA a TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ SAC supuesta propietario de la unidad de PLACA T1Q-967, comunicado mediante OFICIO MULTIPLE N°00166-2023-GRLL-, por la comisión de la infracción S.2.b referido a “Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes b) Conos y Triángulos de Seguridad ()” ;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023, carece de Motivación y Validez, siendo aplicable su Nulidad y archivamiento definitivo, o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), el mismo que establece la competencia de los Gobiernos Regionales para el otorgamiento de Autorizaciones para prestar el servicio público o privado de Transporte Terrestre interprovincial de personas, en el ámbito Regional;

De acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: “Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el





resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;

El numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el Artículo 98º numeral 98.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. El mismo que es aplicable, a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios;

Que, el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que “son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”. Es decir, que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de fiscalización levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción Código S.2 b), que se imputa al transportista citado en el primer considerando;

Que, el Artículo 4° del citado Reglamento, establece que “Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley No 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley No 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley No 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son entre otros, en Transporte: Los Gobiernos Regionales ...”

Que, el Artículo 6° del citado Reglamento, establece que “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”;





Que, en el expediente administrativo, obra el Acta de notificación Personal de Actos Administrativos, mediante el cual consta el acto de notificación del Acta de Fiscalización, al administrado: TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C, conforme lo establece el Artículo 6º numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC;

Respecto a los descargos del Administrado, debemos mencionar: Que, el Artículo 7º numeral 7.2, del citado Reglamento establece que “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra”. Sin embargo, revisado el expediente administrativo se verifica que ha transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles y al no haber efectuado el administrado hasta la fecha sus descargos respectivos, resulta procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Fiscalización;

El Artículo 41º del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

A, esto debemos fundamentar lo siguiente; Cumplimiento del Debido Proceso: La resolución en cuestión se fundamenta en un proceso administrativo que ha seguido los principios del debido proceso. La Administración ha actuado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, asegurando que el administrado haya sido notificado adecuadamente y haya tenido la oportunidad de presentar sus descargos. Se considera que el acto administrativo tiene la debida motivación, ya que la resolución incluye referencias claras a las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables;

Pruebas Suficientes para la Sanción: El acta de fiscalización, debidamente suscrita por el inspector y el conductor, constituye una prueba fehaciente de la infracción cometida. A pesar de las alegaciones del administrado, la Administración tiene la potestad de basarse en la documentación presentada durante la fiscalización, la cual se ajusta a las normativas vigentes. La falta de llenado adecuado del manifiesto de pasajeros y de la hoja de ruta se encuentra claramente tipificada en la legislación, lo que justifica la sanción impuesta;

Principio de Proporcionalidad y Legalidad: La sanción impuesta al administrado es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte. La Administración ha actuado de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento administrativo sancionador, asegurando que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para infracciones de la misma naturaleza. La resolución no solo se basa en la infracción tipificada, sino que también toma en cuenta la importancia de cumplir con los requisitos administrativos en el servicio de transporte público, garantizando así la seguridad y protección de los usuarios;





Por lo tanto, la resolución administrativa que impone la sanción al administrado es válida y se encuentra debidamente fundamentada en la normativa vigente. Los principios de legalidad y la existencia de pruebas documentales que sustentan la infracción son elementos clave que respaldan la decisión tomada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la Libertad;

Principio de Razonabilidad: según el jurista argentino Juan Carlos Cassagne, quien considera que la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. Es decir que todos los actos que produce la administración pública han de contar con un fundamento de legalidad y a la vez de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional;

Respecto a la Motivación: La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, lo que claramente se efectiviza en la Resolución aludida;

Los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo, por lo anteriormente sustentado se debe declarar improcedente lo requerido por el administrado;

Del análisis exhaustivo de la Resolución en controversia, se puede verificar, que el Administrado ha tenido todas las potestades legales para realizar sus descargos respectivos, manteniendo en todo momento su derecho a su defensa, así como no actuar en indefensión del mismo, regulado en la competencia, donde fue emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Así mismo tuvo claro el Objeto o contenido, donde los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos cumpliendo a cabalidad este supuesto. Así mismo su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas de la motivación. Relacionado con la Finalidad Pública, estando adecuado a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia





autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad, siendo así que el presente acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siguiendo rigurosamente el procedimiento regular, estando conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Cumplimiento de la Normativa. Ley del Procedimiento Administrativo General: Según el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar dentro de los límites de sus competencias y respetar las normativas vigentes. Las notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido en la normativa aplicable, asegurando la legalidad del procedimiento;

Principio de Celeridad. Eficiencia Administrativa: El principio de celeridad, mencionado en la Ley N° 27444, busca que los procedimientos administrativos se realicen de manera ágil. La administración actuó conforme a este principio al notificar al administrado de manera oportuna y siguiendo el procedimiento establecido;

En este contexto debemos fundamentar que, la aplicación de sanciones in situ en el ámbito del transporte constituye una medida fundamental para garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito, promover la seguridad vial y mantener el orden en las vías. La inmediatez en la sanción tiene como principal objetivo evitar que los infractores puedan alterar o modificar las circunstancias del hecho, asegurando que la sanción se base en pruebas objetivas y actuales. Este enfoque no solo asegura que la decisión administrativa sea justa y legítima, sino que también permite una respuesta rápida y efectiva, disuadiendo a los infractores de reincidir en su comportamiento ilícito;

El hecho de que la infracción haya ocurrido en el 16 de abril de 2019 y haya sido sancionada en el momento de la misma, demuestra que la administración pública ha actuado con la debida diligencia y en el marco de los principios de celeridad y eficacia administrativa. La sanción aplicada no ha sido producto de una revisión arbitraria o tardía, sino de una actuación inmediata ante una conducta que violaba las normativas de seguridad vial. Este proceso no solo mejora la transparencia, sino que también fortalece la credibilidad y confianza pública en las autoridades encargadas de fiscalizar el cumplimiento de las normas;

De esta manera, al sancionar en el momento oportuno, no solo se corrige el comportamiento infractor de manera eficiente, sino que también se asegura que no haya modificaciones o alteraciones de las circunstancias que puedan afectar la legalidad del acto administrativo. A su vez, este enfoque garantiza que el proceso sea transparente, sin dilaciones innecesarias, evitando que la impunidad se establezca y que se generen dudas sobre la legitimidad de la sanción;

Si bien el administrado alega que el vehículo sancionado no le pertenece, el hecho de que la infracción haya sido constatada en el momento mismo del hecho y que la sanción se haya aplicado en función de las pruebas obtenidas de manera inmediata, refuerza la validez de la resolución. El plazo para interponer el recurso de reconsideración se encuentra claramente establecido en la ley, y su aplicación debe regirse por el cumplimiento de las normativas vigentes, sin posibilidad





de que alegatos como la no propiedad del vehículo sean suficientes para anular o modificar una sanción válidamente impuesta, especialmente cuando no se presentan pruebas que desvirtúen el análisis de la infracción realizada;

En este contexto, la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023, cumple con los requisitos mínimos contenidos como son (a) Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; así como encontrarse debidamente Motivado y acatando el debido proceso acorde a los procedimientos cumpliendo con la (b) motivación “la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión”; Por lo tanto, No hay motivos legales que justifiquen su Nulidad ni archivo, y las alegaciones del administrado no han sido respaldadas con pruebas que desvirtúen los hechos imputados. Afirmando que es procedente mantener ambas en vigencia. de esta forma se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, por Ordenanza Regional N° 020-2017-GR-LL/ CR, de fecha 07 de enero del 2018, se aprueba el Texto Único Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte –RNAT”. Que, mediante Ordenanza Regional N° 034-2018-GR-LL/ CR, con fecha 31 de diciembre del 2018, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 297-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ SAC contra la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 22 de febrero del 2023; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial,





mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación,

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

